

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de junio de 2021

Señora
Administradora Federal de
Ingresos Públicos
Lic. Mercedes Marcó del Pont
S/D

Ref.: Régimen Simplificado para Pequeños
Contribuyentes (Monotributo).
Ley 27.618 y sus normas reglamentarias.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, ante la imposibilidad de poder mantener una reunión con Uds., y/o con los funcionarios del Organismo a su cargo, a los efectos de manifestar nuevamente la opinión de nuestra Federación, en relación las modificaciones introducidas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) por la Ley 27.618 y sus normas reglamentarias, más precisamente en lo que se refiere a las diferencias retroactivas al mes de enero del presente año como consecuencia de la aplicación de las nuevas escalas y de los nuevos importes a ingresar, así como sobre las fechas y plazos previstos por la reglamentación.

Para ello, en forma previa nos parece oportuno recordar cronológicamente como fue el proceso de emisión de las normas antes citadas.

El proceso se inicia con el envío el 30 de diciembre de 2020 por parte del Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación, de un proyecto de ley al que denominó -Régimen de Sostén e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes- para su tratamiento en sesiones extraordinarias, que según el mensaje de elevación procura establecer distintos mecanismos para morigerar el impacto negativo que tendrán los efectos del periodo de suspensión de exclusiones previsto por las normas vigentes en ese momento por los hechos acaecidos desde octubre 2019 y a futuro, estableciendo además un procedimiento transitorio de acceso al régimen general con diferentes beneficios, y que la actualización de las escalas e importes a ingresar para el año 2021 se determinará sobre la base de la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley 24.441 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

El proyecto recién fue sancionado por el Congreso el 8 de abril de 2021, promulgado por el Poder Ejecutivo Nacional el 20 de abril del mismo año y publicado el 21 de abril. Es decir, luego haber transcurrido casi cuatro meses.

Posteriormente, el PEN recién el 24 de mayo de 2021 emite el Decreto 337/2021 mediante el cual reglamenta los cambios introducidos por la Ley, y faculta a la AFIP a establecer las modalidades, plazos, condiciones para instrumentar tales modificaciones y a establecer los plazos adicionales para contemplar la situación de los monotributistas que superaron los parámetros vigentes a partir del 1º de enero de 2021.

Por último, el Organismo a su cargo el 2 de junio recién publicó la R.G. 5.003 reglamentando las cuestiones necesarias para la implementación de lo establecido por la Ley 27.6218 y su Decreto Reglamentario.

Es decir, los distintos niveles de Gobierno demoraron seis meses en definir las pautas para la actualización de las escalas y de los importes a ingresar, pretendiendo que las diferencias retroactivas que surgen de la recategorización se cancelen hasta el 21 de julio de 2021, o mediante un plan de pagos con los intereses de financiación hoy vigentes.

Por lo expuesto, no cabe dudas que fue el Estado Nacional quien originó la mora que hoy se pretende exigir sea cumplida por los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, que tal como lo hemos

expresado en reiteradas oportunidades de simplificado tiene muy poco, siendo mucho más compleja su aplicación con el paquete normativo que se cita en la referencia.

Esta situación se torna más grave, en un país que sufre los efectos de la pandemia y con una situación económica y financiera ya complicada de por sí.

El mismo Estado Nacional reconoce cuan afectados se encuentran los Monotributistas al permitirles acceder al Programa Repro II, lo cual parece un contrasentido con el reclamo retroactivo que se les está haciendo.

Por otra parte, cuando se analiza el cronograma de vencimientos previsto por la Resolución General 5.003 se observa que en tan solo dieciséis días hábiles los contribuyentes adheridos al régimen podrán solicitar la modificación de la categoría asignada por AFIP, limitando para el caso de aquellos que abonen sus obligaciones mediante débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito a tan solo siete días. Todo ello sin considerar las demás fechas de vencimientos que se superponen durante los meses de julio y agosto del corriente año.

Ante el estado de cosas mencionadas precedentemente, consideramos oportuno expresar nuevamente, que el establecimiento de reglas claras, estables y en tiempo oportuno en la materia tributaria son requisitos imprescindibles para el normal desarrollo de las actividades económicas, más aún para este tipo de contribuyentes.

Lamentablemente, una vez más observamos que la falta de definición dentro de los plazos razonables de cuestiones como las que motivan la presente nota, impide que los contribuyentes entre los que nos incluimos, conozcan con antelación todas las cuestiones que se vinculan con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y por ende atentan contra el cumplimiento voluntario de los mismos, dificultando también el ejercicio profesional de los matriculados dedicados a la atención y asesoramiento tributario.

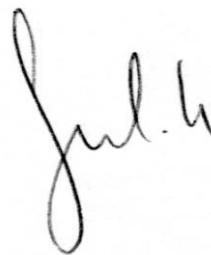
Por los motivos expuestos, solicitamos que:

- a) Se gestione con el PEN que las diferencias que surgen de la aplicación de las nuevas escalas, sean aplicables recién a partir del mes de julio, tal como se solicita en algunos proyectos presentados por algunos Diputados Nacionales.
- b) Que se difieran las fechas y plazos previsto por la RG 5.003, para las distintas situaciones que se contemplan en la misma, fundamentalmente en lo relativo a la posibilidad de que los sujetos adheridos al régimen puedan manifestar su conformidad o no con la categorización dispuesta por el Organismo.

A la espera de que los comentarios y la solicitud realizada precedentemente puedan ser debidamente consideradas, hacemos propicia la oportunidad para saludarla atentamente.



Dr. Catalino Núñez
Secretario



Dr. Silvio M. Rizza
Presidente